

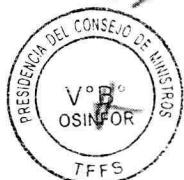


**TRIBUNAL FORESTAL Y DE FAUNA SILVESTRE
OSINFOR**

RESOLUCIÓN N° 115-2017-OSINFOR-TFFS-I

EXPEDIENTE N° : 003-2014-OSINFOR-DSCFFS-ECO
PROCEDENCIA : DIRECCIÓN DE SUPERVISIÓN DE CONCESIONES FORESTALES Y DE FAUNA SILVESTRE
ADMINISTRADO : INKA TERRA ASOCIACIÓN
APELACIÓN : RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 302-2015-OSINFOR-DSCFFS

EN Lima, 08 de junio del 2017



I. ANTECEDENTES:

1. Mediante Resolución Jefatural N° 209-2004-INRENA de fecha 20 de octubre del 2004 (fs. 264), el Instituto Nacional de Recursos Naturales (en adelante, INRENA) resolvió aprobar el valor del derecho de aprovechamiento para las Concesiones de Ecoturismo de modalidad directa y ubicadas en la región amazónica, a razón de US\$ 0.9 por hectárea, pago que deberá ser efectuado al inicio de cada año correspondiente.
2. Mediante la Resolución Jefatural N° 225-2004-INRENA de fecha 08 de noviembre del 2004 (fs. 175), el INRENA resolvió, entre otros, aprobar la "Propuesta Técnica" presentada por Inka Terra Asociación, bajo la modalidad de concesión directa con fines ecoturísticos, a desarrollarse en un área de 9,999.981 hectáreas, ubicada en el distrito Las Piedras, provincia de Tambopata y departamento de Madre de Dios, por un período de 40 años renovables.
3. Mediante la Resolución Jefatural N° 293-2005-INRENA (fs. 266), de fecha 07 de diciembre del 2005, el INRENA resolvió redimensionar el área concesionada en favor de Inka Terra, quedando esta en 8,841.40 hectáreas.
4. Con fecha 27 de enero del 2006, Inka Terra y el Estado Peruano, a través del INRENA, suscribieron el Contrato de Concesión con Fines Ecoturísticos N° 17-TAM/C-ECO-J-001-06 (en adelante, el Contrato de Concesión) (fs. 151),

considerando que el área sobre la cual se otorgó la concesión fue de 8,841.40 hectáreas¹.

5. Mediante Resolución Jefatural N° 036-2007-INRENA de fecha 09 de febrero del 2007 (fs. 146), el INRENA resolvió, entre otros, redimensionar el área concesionada en favor de Inka Terra, pasando de tener un área de 8,841.40 hectáreas a una de 7,783.14 hectáreas.
6. Por medio de la Resolución de Intendencia N° 266-2007-INRENA-IFFS de fecha 26 de octubre del 2007 (fs. 304), el INRENA resolvió autorizar a Inka Terra la realización de actividades prioritarias a ser ejecutadas en el período comprendido entre la suscripción del Contrato de Concesión (fs. 151) y la aprobación de su plan de manejo.
7. A través de la Resolución Ejecutiva Directoral N° 48-2012-GOREMAD-GGR-PRMRFFS/DER de fecha 17 de mayo del 2012 (fs. 177), la Dirección Ejecutiva del Programa Regional de Manejo de Recursos Forestales y de Fauna Silvestre del Gobierno Regional de Madre de Dios (en adelante, el PRMRFFS) resolvió, entre otros, aprobar la solicitud de exclusión de área de predio rural del titular Joaquín Saavedra Cruz, identificado con DNI N° 04818481, en tanto que su predio se superponía con el área otorgada en concesión a Inka Terra; asimismo, dicha resolución dispuso que la nueva área correspondiente al Contrato de Concesión (fs. 151) sería de 7,743.35 hectáreas.
8. Con fecha 18 de mayo del 2012 el PRMRFFS e Inka Terra suscribieron la Adenda al Contrato con Fines Ecoturísticos N° 17-TAM/C-ECO-A-001-06 (fs. 181), documento que tuvo por finalidad establecer la nueva área de la concesión otorgada a Inka Terra, equivalente a 7,743.35 hectáreas.
9. Por medio de la Carta N° 289-2013-OSINFOR/06.1 de fecha 22 de octubre del 2013 (fs. 017), notificada el 04 de noviembre del 2013, la Dirección de Supervisión de Concesiones Forestales y de Fauna Silvestre (en adelante, Dirección de Supervisión) del Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre (en adelante, OSINFOR), comunicó a Inka Terra la programación y

¹ Cabe señalar que, de conformidad con el primer párrafo de la Cláusula Cuarta del Contrato de Concesión (fs. 151), en ella se hace referencia al último redimensionamiento del área concesionada realizado en mérito a la Resolución Jefatural N° 293-2005-INRENA (fs. 266), siendo esta de 8,841.40 hectáreas; sin embargo, en el segundo párrafo de dicha cláusula consignan lo siguiente: "En ese sentido, el Área sobre la cual se otorga la Concesión corresponde al área ubicada en el distrito y provincia de Tambopata, departamento de Madre de Dios, con una superficie de 977.20 hectáreas, cuya Memoria Descriptiva y plano figuran como Anexos N° 3 y N° 4 del presente CONTRATO". Circunstancia que resulta en una incongruencia de áreas, siendo lo correcto consignar un área equivalente a 8,841.40 hectáreas.





ejecución de la supervisión de oficio, la misma que sería realizada a partir del mes de noviembre del 2013.

10. Del 08 al 10 de noviembre del 2013 la Dirección de Supervisión realizó la supervisión de oficio al área correspondiente al Contrato de Concesión (fs. 151), cuyos resultados fueron recogidos en el Informe de Supervisión N° 209-2013-OSINFOR/06.1.1 del 27 de noviembre del 2013 (en adelante, Informe de Supervisión) (fs. 001).
11. Mediante Resolución Directoral N° 147-2014-OSINFOR-DSCFFS de fecha 27 de marzo del 2014 (fs. 509), emitida por la Dirección de Supervisión y notificada el 17 de junio del 2014 (fs. 518), se da inicio al Procedimiento Administrativo Único (en adelante, PAU) contra Inka Terra, titular del Contrato de Concesión (fs. 151), por la presunta comisión de la infracción tipificada en el literal v.1) del artículo 363° del Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-2001-AG, así como la presunta incursión en la causal de caducidad contenida en el literal e) del artículo 115° del mencionado reglamento, en concordancia con el inciso e) de la Cláusula Vigésima del Contrato de Concesión (fs. 151)².



Decreto Supremo N° 014-2001-AG, Reglamento a la Ley Forestal y de Fauna Silvestre.

"Artículo 363°.- Infracciones en materia forestal.

De manera enunciativa, se consideran infracciones a la legislación forestal y de fauna silvestre, en materia forestal, las siguientes:

(...)

v.1. El incumplimiento de la presentación de los planes de manejo, dentro de los plazos establecidos".

"Artículo 115.- Caducidad de la concesión.

La concesión para ecoturismo caduca:

(...)

e. Por incumplimiento en abonar los derechos de aprovechamiento.

(...)"

Contrato de Concesión con Fines Ecoturísticos N° 17-TAM/C-ECO-J-001-06.

"CLÁUSULA VIGÉSIMA: CADUCIDAD DE LA CONCESIÓN.

El INRENA puede declarar la caducidad de la concesión mediante Resolución Jefatural del INRENA, en cualquiera de los siguientes supuestos:

(...)

e. Si el CONCESIONARIO no cumple con el pago del derecho de aprovechamiento.

(...)"



12. Mediante escrito con registro N° 3779, recibido el 14 de julio del 2014 (fs. 524), Inka Terra formuló sus descargos contra los hechos imputados en la Resolución Directoral N° 147-2014-OSINFOR-DSCFFS (fs. 509).
13. Por medio de la Resolución Directoral N° 208-2015-OSINFOR-DSCFFS de fecha 04 de mayo del 2015 (fs. 594), notificada el 04 de junio del 2015 (fs. 602), la Dirección de Supervisión resolvió, entre otros, sancionar a Inka Terra por la comisión de la infracción tipificada en el literal v.1) del artículo 363° del Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-2001-AG, imponiéndole una multa de 0.40 Unidades Impositivas Tributarias (en adelante, UIT) vigentes a la fecha que la administrada cumpla con el pago de la misma. Asimismo, resolvió declarar la caducidad del Contrato de Concesión (fs. 151) al acreditarse que incurrió en la causal de caducidad establecida en el literal e) del artículo 115° del mencionado reglamento, en concordancia con el inciso e) de la Cláusula Vigésima del Contrato de Concesión (fs. 151).
14. Mediante escrito con registro N° 4146, recibido el 26 de junio del 2015 (fs. 603), Inka Terra interpuso recurso de reconsideración contra lo resuelto en la Resolución Directoral N° 208-2015-OSINFOR-DSCFFS (fs. 594), recurso que fue declarado infundado a través de la Resolución Directoral N° 302-2015-OSINFOR-DSCFFS de fecha 31 de julio del 2015 (fs. 654), notificada el 11 de agosto del 2015 (fs. 661).
15. Mediante escrito con registro N° 5918, presentado el 01 de setiembre del 2015 (fs. 663), Inka Terra interpuso recurso de apelación contra lo resuelto por la Resolución Directoral N° 302-2015-OSINFOR-DSCFFS (fs. 654), señalando esencialmente lo siguiente:
 - a) Cuestiona la competencia del OSINFOR para declarar la caducidad del Contrato de Concesión (fs. 151), así como la determinación de responsabilidad por la comisión de infracciones a la legislación forestal y de fauna silvestre, señalando esencialmente lo siguiente:
 - *"b) El Instituto Nacional de Recursos Naturales (INRENA) tenía la facultad de declarar la caducidad de la concesión, mediante Resolución Jefatural, conforme se dispone en el artículo 115 del Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Salvaje³ y se conviene en la cláusula vigésima del contrato de Concesión.*
(...)

³ Debe ser "Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre".



f) (...) por entonces, la declaración de caducidad de concesiones forestales no maderables correspondía a otra instancia administrativa (INRENA) en ejercicio de su facultad de gestión y administración de recursos”⁴.

- “En la promulgación del Decreto Legislativo N° 1085, así como el Decreto Supremo que aprueba su Reglamento, no se ha previsto norma complementaria que disponga la adecuación de los contratos de concesión no maderables anteriores a la vigencia de la norma, con ello, la facultad sancionadora del OSINFOR se limita a infracciones de índole general que no constituyan condiciones contractuales y frente a la comisión de ellas la imposición de las sanciones correspondientes (inclusive la caducidad por infracciones que no califiquen como incumplimientos contractuales), poder que si goza y ejerce en concesiones dictadas durante su vigencia (...)”⁵.

b) De igual forma, la administrada cuestiona la obligatoriedad de presentar su plan de manejo, así como del pago del derecho de aprovechamiento, señalando lo siguiente:

- “Conforme hemos sostenido durante el proceso administrativo (en la etapa de instrucción y en el recurso de reconsideración), consideramos que las obligaciones que motivaron la sanción impuesta y la declaración de caducidad de la concesión por parte de OSINFOR, NO SON EXIGIBLES”⁶.
- “Este Plan de Manejo de la Concesión, a diferencia del Plan Operativo Anual que es el instrumento para la planificación operativa a corto plazo, proporciona el marco general de planificación estratégica y proyección empresarial a largo plazo, formulado como mínimo para todo el período de vigencia de la concesión.

Atendiendo a la naturaleza de la forma de explotación del recurso concedido (ecoturismo), es fundamental que el área de la concesión esté previamente definida (...).

La equivocada definición del área de concesión ha motivado que surjan conflictos con terceros que determinaron, primero, el retraso en la suscripción del contrato, y, luego, la imposibilidad de la explotación del



⁴ Foja 667.

⁵ Fojas 668 y 669.

⁶ Foja 671.

*recurso concesionado, habiendo resultado imposible la presentación oportuna del Plan de Manejo de la Concesión, por razones ajenas a nuestra voluntad*⁷.

16. Posteriormente, mediante el escrito con registro N° 201702250 (fs. 707), presentado el 06 de abril del 2017, Inka Terra presentó un escrito ampliatorio a su recurso de apelación (fs. 663), a través del cual remite la Resolución Directoral Regional N° 475-2017-GOREMAD-GRRNYGMA-DRFFS de fecha 29 de marzo del 2017 (fs. 712), mediante la cual la Dirección Regional Forestal y de Fauna Silvestre del Gobierno Regional de Madre de Dios resolvió, entre otros, aprobar el fraccionamiento de la deuda por el pago por derecho de aprovechamiento correspondiente al Contrato de Concesión (fs. 151).

Asimismo señaló, respecto de la declaración de la caducidad de su título habilitante, lo siguiente:



- a) *“El subnumeral 3.3 del numeral 3 del documento aprobado denominado «Criterios para determinar la caducidad de un título habilitante», ANALIZA LAS CAUSALES DE CADUCIDAD, estando entre ellas, el no pago por derecho de aprovechamiento, establecida en el literal e) del documento mencionado, que a la letra dice:*

«El no pago por derecho de aprovechamiento al cual se encuentra sujeto, dentro de los plazos establecidos en el reglamento o en el título respectivo, salvo que exista refinanciamiento, FRACCIONAMIENTO o suspensión de obligaciones aprobados por la ARFFS.

*(...)»*⁸.

Por consiguiente, la administrada indica que en virtud del subnumeral descrito en el 3.3 del numeral 3 del documento antes mencionado, *“(...) no correspondería aplicar la caducidad, toda vez que a la fecha la deuda se encuentra fraccionada, por lo que cumple con la excepción consignada en los requisitos señalados por el documento «Criterios para la aplicación de las causales de caducidad, analiza las causales de caducidad» (sic) (...)»*⁹.

⁷ Fojas 671 y 672.

⁸ Foja 708.

⁹ Ibíd.



17. Finalmente, por medio del escrito con registro N° 201703132 (fs. 714), presentado el 15 de mayo del 2017, la administrada remite la copia simple de los documentos que acreditan los pagos por concepto de cuota inicial para el otorgamiento del fraccionamiento y de la primera cuota del fraccionamiento otorgado mediante la Resolución Directoral Regional N° 475-2017-GOREMAD-GRRNYGMA-DRFFS (fs. 712), por los montos de S/ 13,160.00 (Trece Mil Ciento Sesenta con 00/100 Soles) y S/ 5,495.20 (Cinco Mil Cuatrocientos Noventa y Cinco con 20/100 Soles) respectivamente (fs. 716 y 717).

II. MARCO LEGAL GENERAL.

18. Constitución Política del Perú.
19. Ley Orgánica para el aprovechamiento sostenible de los Recursos Naturales, Ley N° 26821.
20. Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 27308, y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 014-2001-AG y sus modificatorias.
21. Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 29763.
22. El Reglamento para la Gestión Forestal, aprobado mediante Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI.
23. Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.
24. Ley que crea el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre, aprobado mediante Decreto Legislativo N° 1085 y sus modificatorias.
25. Decreto Supremo N° 029-2017-PCM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OSINFOR.
26. Resolución Presidencial N° 007-2013-OSINFOR, que aprobó el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.
27. Resolución Presidencial N° 062-2016-OSINFOR, que aprobó el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.
28. Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR, que aprueba el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.



29. Resolución Presidencial N° 064-2017-OSINFOR, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR.

III. COMPETENCIA.

30. Mediante el Decreto Legislativo N° 1085, se crea el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre – OSINFOR como encargado, a nivel nacional, de supervisar y fiscalizar el aprovechamiento sostenible y la conservación de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre, encargándose a las Direcciones de Línea la función de realizar dichas supervisiones.
31. Por otro lado, el artículo 12° del Reglamento de Organización y Funciones del OSINFOR, aprobado mediante Decreto Supremo N° 029-2017-PCM¹⁰, dispone que el Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre es el órgano colegiado encargado de ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa del OSINFOR, en materias de su competencia.

IV. ANÁLISIS DE PROCEDENCIA DEL RECURSO.

32. De la revisión del expediente se aprecia que el 12 de marzo del 2013, la administrada interpuso recurso de apelación, contra lo resuelto en la Resolución Directoral N° 302-2015-OSINFOR-DSCFFS (fs. 654), mediante el escrito con registro N° 5918 (fs. 663); al respecto, cabe precisar que en dicho momento se encontraba vigente la Resolución Presidencial N° 007-2013-OSINFOR¹¹, que aprobó el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR, (en adelante, Resolución Presidencial N° 007-2013-OSINFOR) la cual dispuso en su

¹⁰ Decreto Supremo N° 029-2017-PCM, Reglamento de Organización y Funciones del OSINFOR.

“Artículo 12. Del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre.

El Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre, es el órgano colegiado encargado de resolver en segunda y última instancia administrativa, los recursos de apelación interpuestos contra las resoluciones directorales expedidas. Lo resuelto por el Tribunal es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia administrativa cuando así lo determine mediante resolución”.

¹¹ Resolución Presidencial N° 007-2013-OSINFOR, Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.

“DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA DEROGATORIA.

ÚNICA.- Derogación Expresa.

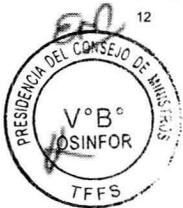
Deróguese el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR aprobado por Resolución Presidencial N° 122-2011-OSINFOR”.





artículo 39° que la Dirección de Línea debería elevar el expediente apelado sin realizar análisis de admisibilidad alguno¹².

33. Posteriormente, el 05 de marzo del 2017, se publicó en el diario oficial El Peruano la Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR, que aprobó el nuevo Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR (en adelante, Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR), la cual de conformidad con lo dispuesto en su Segunda Disposición Complementaria Final, entró en vigencia el 6 de marzo de 2017¹³ y dispuso en su artículo 32° que corresponde a la Autoridad Decisora calificar la admisibilidad y procedencia del recurso de apelación¹⁴.
34. En ese sentido, de conformidad con el artículo 6° de la norma mencionada¹⁵ se aplicará lo dispuesto por el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento



¹² Resolución Presidencial N° 007-2013-OSINFOR, Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.

“Artículo 39°.- Plazo para interponer y resolver el Recurso de Apelación.

Los plazos para la interposición del Recurso de Apelación y la emisión de la resolución en segunda instancia administrativa son los mismos que los establecidos para el Recurso de Reconsideración.

Este Recurso se presenta ante la Dirección de Línea que haya emitido la resolución de primera instancia, la misma que sin calificar la admisibilidad del recurso lo elevará conjuntamente con el expediente administrativo en un plazo no mayor de cinco (05) días hábiles al Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre” (énfasis agregado).

- ¹³ Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR, Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.

“DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES.

SEGUNDA: Vigencia y aplicación.

El presente reglamento entra en vigencia a partir del día siguiente de la publicación de la Resolución que lo aprueba en el Diario Oficial El Peruano”.

- ¹⁴ Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR, Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.

“Artículo 32°.- Recurso de apelación.

El Recurso de Apelación se interpone contra la resolución que pone fin al procedimiento en primera instancia y es resuelto por el TFFS. Se sustenta en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho.

Corresponde a la Autoridad Decisora calificar la admisibilidad y procedencia del recurso de apelación.

El plazo para elevar el recurso de apelación al TFFS será de cinco (5) días contados desde el día siguiente de su recepción, suspendiéndose dicho plazo si corresponde al impugnante subsanar alguna observación realizada por la correspondiente autoridad decisora”.

- ¹⁵ Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR, Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.

Administrativo General (en adelante, TUO de la Ley N° 27444), aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, ello a fin de garantizar los derechos y garantías de los administrados, así como la aplicación de la regulación propia del Derecho Civil en cuanto sea compatible con el presente procedimiento.

35. En ese contexto, de conformidad con la Segunda Disposición Complementaria del Código Procesal Civil¹⁶ las normas procesales son de aplicación inmediata incluso para los procesos en trámite; sin embargo, continuarán rigiéndose por la norma anterior las reglas de competencia, los medios impugnatorios interpuestos, los actos procesales con principio de ejecución y los plazos que hubieran empezado. Por lo que, al ser la calificación de la admisibilidad de los recursos, un acto procedimental comprendido dentro de los supuestos de excepción corresponde su aplicación. Ello, complementado con lo dispuesto por los principios de celeridad¹⁷, eficacia¹⁸ e informalismo¹⁹ recogidos en el TUO de la Ley N° 27444.



"Artículo 6°.- Principios.

El PAU se rige por los principios establecidos en la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444; Ley General de Ambiente - Ley N° 28611, Ley Forestal y de Fauna Silvestre - Ley N° 29763 y sus reglamentos."

- ¹⁶ Código Procesal Civil, aprobado por Resolución Ministerial N° 010-93-JUS.

"DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

SEGUNDA.- Las normas procesales son de aplicación inmediata, incluso al proceso en trámite. Sin embargo, continuarán rigiéndose por la norma anterior: las reglas de competencia, los medios impugnatorios interpuestos, los actos procesales con principio de ejecución y los plazos que hubieran empezado".

- ¹⁷ "La celeridad busca imprimir al procedimiento administrativo la máxima dinámica posible, para alcanzar mayor prontitud entre el inicio y su decisión definitiva, dotando de agilidad a toda la secuencia (...) debe tenerse en cuenta que no se trata de una pauta meramente programática sino de una orientación jurídica de ineludible cumplimiento que exige a la Administración emplear racionalmente el tiempo al ordenar los actos procesales (...)"'. Puede revisarse al respecto MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General", Gaceta Jurídica Novena edición, mayo 2011. Pág. 80 a 81.

- ¹⁸ "El principio de eficacia no puede menos que servir de base para otros principios netamente procesales como el informalismo en favor del administrado (...) pero también se deriva que las partes deben hacer prevalecer el cumplimiento de fines y objetivos de los actos y hechos administrativos sobre formalidades no relevantes, aplicando criterios de economía y flexibilidad en favor del administrado (...)(...)". Puede revisarse al respecto MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General", Gaceta Jurídica Novena edición, mayo 2011. Pág. 83.

- ¹⁹ "Por aplicación de este mismo principio, también debe entenderse que cualquier duda que se plantee en el curso del procedimiento referida a las exigencias formales (computo de plazos, legitimación, decisión sobre firmeza o no del acto, calificación de recursos, existencia o no de legitimación en el administrado, la oportunidad de presentación de documentos, idoneidad del destinatario de una petición, agotamiento o no de la vía administrativa, etc.) debe interpretarse con benignidad en favor del administrado y favoreciendo la viabilidad de su acto procesal". Puede revisarse al respecto MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General", Gaceta Jurídica Novena edición, mayo 2011. Pág. 74.



36. En consecuencia, y en razón a lo expuesto, esta Sala realizará la calificación del recurso de apelación interpuesto.
37. Al respecto, de acuerdo con lo señalado en la Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR, el recurso de apelación se interpone contra la resolución que pone fin al procedimiento en primera instancia, ante el órgano que lo emitió, en un plazo de quince (15) días hábiles más el término de la distancia, quien deberá elevar el expediente. En ese sentido, para el presente PAU se notificó la Resolución Directoral N° 302-2015-OSINFOR-DSCFFS (fs. 654), que declaró infundado el recurso de reconsideración interpuesto por la administrada, el 11 de agosto del 2015 (fs. 661); asimismo, Inka Terra presentó su recurso de apelación el 01 de setiembre del 2015, dentro del plazo de 15 (quince) día hábiles más el término de la distancia²⁰.
38. En ese contexto, conforme al artículo 218° del TUO de la Ley N° 27444²¹, concordado con el artículo 32° de la Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR, se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho. Tal naturaleza se desprende claramente de la lectura del citado artículo en donde se señala que el recurso debe “dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico” de lo cual se infiere que las mencionadas pruebas producidas o las cuestiones de puro derecho, deben servir para que la administración pueda cambiar su decisión.
39. Así, Juan Carlos Morón Urbina señala sobre el particular lo siguiente:



²⁰ Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR, Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.

“Artículo 33°.- Plazo para interponer el recurso de apelación.

Los plazos para la interposición del Recurso de Apelación y la emisión de la resolución en segunda instancia administrativa son aquellos establecidos para el Recurso de Reconsideración”.

“Artículo 31°.- Plazo para interponer y resolver el Recurso de reconsideración.

El plazo para la interposición del Recurso de Reconsideración es de quince (15) días, contados a partir del día siguiente de notificada la Resolución de primera instancia y será resuelto en un plazo máximo de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente de su recepción (...).”

²¹ TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

“Artículo 218°.- Recurso de apelación.

El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico”.

“Es el recurso a ser interpuesto con la finalidad que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la decisión impugnada revise y modifique la resolución del subalterno. Como busca obtener un segundo parecer jurídico de la Administración sobre los mismo hechos y evidencias, no requiere nueva prueba, pues se trata fundamentalmente de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva fundamentalmente de puro derecho”²².

40. Bajo ese contexto, el escrito de apelación presentado por Inka Terra cumple con lo establecido en los artículos 23 y 25° del Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 064-2017-OSINFOR²³ (en adelante, Resolución Presidencial N° 064-2017-OSINFOR), así como lo dispuesto en los artículos 122°, 216.2 y 219° del TUO de la Ley N° 27444²⁴, por lo que corresponde declarar la concesión del mismo.



²² MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General”, Gaceta Jurídica Novena edición, mayo 2011. Pág. 623.

²³ Resolución Presidencial N° 064-2017-OSINFOR, Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR.

“Artículo 23.- Recurso de apelación.

El recurso de apelación tiene por objeto contradecir las resoluciones directorales de la Dirección de Fiscalización Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR a objeto de que, previo procedimiento, el Tribunal las confirme, revoque, anule, modifique o suspenda sus efectos”.

“Artículo 25.- Plazos de interposición.

El recurso de apelación deberá interponerse dentro de los quince (15) días hábiles, computados desde el día siguiente de la notificación del acto materia de impugnación. La interposición del recurso no suspende la ejecución, salvo que pudiera causar perjuicios de imposible o difícil reparación o se aprecie objetivamente la existencia de un vicio de nulidad trascendente. En todo caso, la resolución que suspende la ejecución debe enmarcarse en lo dispuesto por el artículo 218° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444”.

²⁴ TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

“Artículo 122°.- Requisitos de los escritos.

Todo escrito que se presente ante cualquier entidad debe contener lo siguiente:

1. Nombres y apellidos completos, domicilio y número de Documento Nacional de Identidad o carné de extranjería del administrado, y en su caso, la calidad de representante y de la persona a quien represente.
2. La expresión concreta de lo pedido, los fundamentos de hecho que lo apoye y, cuando le sea posible, los de derecho.
3. Lugar, fecha, firma o huella digital, en caso de no saber firmar o estar impedido.
4. La indicación del órgano, la entidad o la autoridad a la cual es dirigida, entendiéndose por tal, en lo posible, a la autoridad de grado más cercano al usuario, según la jerarquía, con competencia para conocerlo y resolverlo.
5. La dirección del lugar donde se desea recibir las notificaciones del procedimiento, cuando sea diferente al domicilio real expuesto en virtud del numeral 1. Este señalamiento de domicilio surte sus efectos desde su indicación y es presumido subsistente, mientras no sea comunicado expresamente su cambio.



41. En razón a ello, esta Sala procederá a analizar y resolver el recurso de apelación presentado por Inka Terra.

V. CUESTIÓN PREVIA.

42. En el presente PAU se advierte que la Dirección de Supervisión, a través de la Resolución Directoral N° 208-2015-OSINFOR-DSCFFS (fs. 594), resolvió sancionar a Inka Terra por la comisión de la infracción tipificada en el literal v.1) del artículo 363° del Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-2001-AG, imponiéndole una multa de 0.40 Unidades Impositivas Tributarias (en adelante, UIT) vigentes a la fecha que la administrada cumpla con el pago de la misma.



43. Cabe señalar que la infracción tipificada en el literal v.1) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG hace referencia al incumplimiento de la presentación de los planes de manejo, dentro de los plazos establecidos, infracción que se encontraba sancionada con una multa no menor de un décimo (0.1) ni mayor de seiscientos (600) UIT. No obstante, actualmente se encuentra vigente la Ley N° 29763 y sus reglamentos, entre los que se encuentra el Reglamento para la Gestión Forestal, aprobado mediante Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI, que categoriza dicha infracción como "Leve".

44. Al respecto se tiene que, de conformidad con el Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI, las infracciones leves serán sancionadas, por única vez, mediante la imposición de una amonestación. En ese sentido, resulta necesario determinar si resulta aplicable la excepción al principio de irretroactividad contenido en el numeral 5) del artículo 246° del TUO de la Ley N° 27444, es decir, la retroactividad benigna. Siendo de aplicación, para efectos de la imposición de la sanción, el Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI.

-
6. La relación de los documentos y anexos que acompaña, indicados en el TUPA.
7. La identificación del expediente de la materia, tratándose de procedimientos ya iniciados".

"Artículo 216. Recursos administrativos.
(...)

216.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días".

"Artículo 219°.- Requisitos del recurso.

El escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 122 de la presente Ley".

45. Por consiguiente, el análisis mencionado en el considerando precedente, será realizado en el numeral VIII de la presente resolución denominado "ANÁLISIS DE LA MULTA IMPUESTA".

VI. CUESTIONES CONTROVERTIDAS.

46. Las cuestiones controvertidas a resolver en el presente caso son las siguientes:

- a) Si declarar la caducidad del Contrato de Concesión, así como determinar la responsabilidad administrativa por la comisión de la infracción tipificada en el literal v.1) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG, es competencia del OSINFOR.
- b) Si Inka Terra se encontraba contractualmente obligada a presentar su plan de manejo, así como a efectuar el pago del derecho de aprovechamiento.
- c) Si el fraccionamiento de pago del derecho de aprovechamiento, otorgado posteriormente a la incursión en la causal de caducidad, constituye un eximente para no declarar la caducidad del título habilitante.



VII. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES CONTROVERTIDAS.

- VI.1 Si declarar la caducidad del Contrato de Concesión, así como determinar la responsabilidad administrativa por la comisión de la infracción tipificada en el literal v.1) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG, es competencia del OSINFOR.**

47. La administrada señala, esencialmente, que la declaración de caducidad del Contrato de Concesión (fs. 151) así como la determinación de responsabilidad administrativa por la comisión de la infracción tipificada en el literal v.1) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG, debió ser declarada por el INRENA o la entidad que haya asumidos sus funciones, no siendo posible que esta función corresponda al OSINFOR.

48. Al respecto, corresponde señalar que de acuerdo con el principio de legalidad previsto en el numeral 1.1 del artículo IV del TUO de la Ley N° 27444²⁵, los

²⁵ TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

"Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo.

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:



pronunciamientos de la autoridad administrativa deben sustentarse en la debida aplicación e interpretación del conjunto de normas que integran el ordenamiento jurídico vigente, respetando la Constitución, la Ley y el derecho.

49. En ese sentido, el artículo 6° de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 27308, estableció la creación del OSINFOR²⁶, cuyas funciones son sobre supervisión y control del cumplimiento del Contrato de Concesión.
50. Posteriormente se materializa la creación del OSINFOR, como organismo autónomo, mediante el Decreto Legislativo N° 1085²⁷, teniendo como competencia²⁸ a nivel nacional, de supervisar y fiscalizar el aprovechamiento y la conservación de los recursos forestales y de fauna silvestre, así como de los servicios ambientales provenientes del bosque, para su sostenibilidad, de acuerdo con la política y estrategia nacional de gestión integrada de recursos naturales y las políticas que sobre servicios ambientales establezca el Ministerio del Ambiente.
51. Asimismo, entre las funciones del OSINFOR, se encuentran las establecidas en los numerales 3.6 y 3.7 del artículo 3° del Decreto Legislativo N° 1085²⁹, referidas a



1.1. Principio de legalidad.- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas. (...).

²⁶ Ley N° 27308, Ley Forestal y de Fauna Silvestre:

“Artículo 6°.- Organismo supervisor de concesiones maderables.

Créase el Organismo Supervisor de los Recursos Forestales Maderables (OSINFOR) perteneciente a la Presidencia del Consejo de Ministros, con autonomía funcional, técnica y administrativa, con las siguientes funciones:

a. Supervisar y controlar el cumplimiento de los contratos de concesión forestal (...).

²⁷ Decreto Legislativo N° 1085, publicado el 28 de junio de 2008.

²⁸ Establecida en el artículo 2° del Decreto Legislativo N° 1085.

²⁹ Decreto Legislativo N° 1085, Ley que crea el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre.

“Funciones de OSINFOR.

Artículo 3.- De las Funciones.

El OSINFOR, tendrá las siguientes funciones:

(...)

3.6 Declarar la caducidad de los derechos de aprovechamiento contenidos en los títulos habilitantes otorgados por la autoridad competente, en los casos de incumplimiento de las condiciones establecidas en los títulos, planes de manejo forestal respectivos o legislación forestal vigente.

declarar la caducidad de los derechos de aprovechamiento contenidos en los títulos habilitantes otorgados por la autoridad competente, en los casos de incumplimiento de las condiciones establecidas en los títulos habilitantes, planes de manejo forestal respectivos o la legislación forestal y de fauna silvestre vigente, así como ejercer potestad sancionadora en su ámbito de competencia, por las infracciones a la legislación forestal y de fauna silvestre.

52. Por otro lado, para el presente procedimiento, se debe tener en cuenta que el artículo 23°, Ley Orgánica para el Aprovechamiento Sostenible de los Recursos Naturales - Ley N° 26821, precisa que la concesión otorga al concesionario el derecho para el aprovechamiento sostenible del recurso natural concedido, en las condiciones y con las limitaciones que establezca el título respectivo, en particular, el contrato de concesión³⁰.
53. De la norma mencionada, se desprende que el aprovechamiento de recursos naturales se realiza a través de un título habilitante otorgado por el Estado, es decir, puede realizarse a través de una concesión, autorización, permiso, licencia o bajo otra modalidad.
54. Ahora bien, se debe tener en cuenta que si bien el aprovechamiento forestal otorgado a la administrada se realizó a través de un contrato de concesión, ello implica que la concesionaria, al suscribir el referido contrato, se obliga a cumplir con todas las obligaciones generadas en el mismo, como ha sucedido en el presente caso.
55. Por lo que, resulta pertinente señalar que cuando Inka Terra suscribió el Contrato de Concesión (fs. 151), se encontraba vigente la Ley N° 27308 y su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-2001-AG, los cuales ya establecían obligaciones a todo concesionario y cuyo incumplimiento conllevarían a la comisión de las infracciones previstas en el marco regulatorio forestal; o, de ser el caso, a la incursión en causales de caducidad de su título habilitante. Cabe precisar que en dichos instrumentos normativos se reconocen las facultades de supervisión y fiscalización conferidas al OSINFOR.



3.7 Ejercer potestad sancionadora en su ámbito de competencia, por las infracciones a la legislación forestal y de fauna silvestre.
(...)"

³⁰ Ley N° 26821, Ley Orgánica para el Aprovechamiento Sostenible de los Recursos Naturales.

"Artículo 23°.- La concesión, aprobada por las leyes especiales, otorga al concesionario el derecho para el aprovechamiento sostenible del recurso natural concedido, en las condiciones y con las limitaciones que establezca el título respectivo (...)"



56. Por lo tanto, de acuerdo a lo desarrollado, corresponde desestimar lo alegado por la administrada en su recurso de apelación, en el extremo que el OSINFOR no cuenta con facultades para declarar la caducidad del Contrato de Concesión (fs. 151), así como para determinar la responsabilidad administrativa de los titulares de títulos habilitantes por la comisión de infracciones tipificadas en la legislación forestal y de fauna silvestre.

VI.II Si Inka Terra se encontraba contractualmente obligada a presentar su plan de manejo, así como a efectuar el pago del derecho de aprovechamiento.

57. La administrada precisa, básicamente, que respecto a la acreditación de la infracción tipificada en el literal v.1) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG³¹; así como de la incursión en la causal de caducidad contenida en el literal e) del artículo 115° del mencionado reglamento, en concordancia con el inciso e) de la Cláusula Vigésima del Contrato de Concesión (fs. 151)³², no se encontraba obligada a cumplir con la presentación del plan de manejo, así como a efectuar el pago del derecho de aprovechamiento, en tanto que el área de la concesión no se encontraba definida.

Sobre la presunta no obligación de presentar el Plan de Manejo:

58. Cabe mencionar que de acuerdo al artículo 109° del Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-2001-AG, en concordancia con la Resolución Ministerial N° 0632-2006-AG, que modificó la Resolución Ministerial N° 0314-2002-AG³³, resolución consignada en el numeral



³¹ Referida al incumplimiento de la presentación de los planes de manejo, dentro de los plazos establecidos.

³² Ambos referidos al incumplimiento de pago del derecho de aprovechamiento.

³³ Decreto Supremo N° 014-2004-AG, Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre.

“Artículo 109.- Procedimientos.

(...)

109.5.- Contrato y Plan de Manejo.

(...)

En el caso de concesiones para conservación o ecoturismo, el titular de la concesión deberá presentar el Plan de Manejo de la Concesión hasta treinta (30) días antes del inicio del segundo año de actividades (...).”

Resolución Ministerial N° 0632-2006-AG, Modifican artículos 23° y 25° de las Disposiciones Complementarias para el Otorgamiento de concesiones para Ecoturismo, aprobadas por R.M. N° 0314-2002-AG y modificadas por R.M. N° 412-2006-AG.

5.2.3.1 de la Cláusula Quinta del Contrato de Concesión (fs. 151), la administrada debió presentar su Plan General de Manejo Forestal hasta 30 días antes del inicio del segundo año de actividades, es decir, considerando que la suscripción del contrato se dio el 27 de enero de 2006, la presentación del referido documento debió ser hasta el 27 de diciembre de 2006, por lo tanto ha incumplido con la presentación del mismo.

59. Ahora bien, respecto a la obligación de presentar su plan de manejo dentro del plazo establecido, esta infracción se sustentó en los resultados de la supervisión realizada al Contrato de Concesión (fs. 151)³⁴, en la cual se concluye que Inka Terra no contaba con un plan de manejo aprobado, así como documentación que sustente la presentación de dicho documento para su respectiva aprobación, pese a que, como se ha señalado, la fecha de presentación debió ser hasta el 27 de diciembre de 2006 y la supervisión se ejecutó del 08 al 10 de noviembre del 2013, es decir, aproximadamente transcurrieron más de seis (06) años sin que Inka Terra haya cumplido con subsanar dicha omisión.



60. Por otro lado, la administrada manifiesta que se han realizado redimensionamientos del área concesionada, por ello, el hecho de no tener el área de la concesión definida, imposibilitó la presentación del plan de manejo; no obstante, es necesario señalar que conforme al numeral 5.2.3.1 de la Cláusula Quinta del Contrato de Concesión (fs. 151)³⁵, se encontraba en la obligación de presentar el plan de

Artículo 1°.- Modificar los artículos 23° y 25° de las Disposiciones Complementarias para el Otorgamiento de concesiones para Ecoturismo; aprobadas mediante Resolución Ministerial N° 0314-2002-AG, y modificadas por Resolución Ministerial N° 412-2006-AG; los cuales quedarán redactados de la siguiente manera:
(...)

«Artículo 25°.- Plan de Manejo de la Concesión El concesionario deberá presentar hasta (30) días calendario antes del inicio del segundo año de actividades, contados a partir de la suscripción del contrato, (...)».

³⁴ Informe de Supervisión N° 209-2013-OSINFOR/06.1.1, ítem 7.2) del numeral 7), Presentación de documentos de acuerdo a la normativa vigente, foja 08.

³⁵ Contrato de Concesión con Fines Ecoturísticos N° 17-TAM/C-ECO-J-001-06.

CLÁUSULA QUINTA: DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL CONCESIONARIO.
(...)

5.2. DE LAS OBLIGACIONES.

Son obligaciones del CONCESIONARIO:

5.2.3. DEL CARÁCTER ECOLÓGICAMENTE RESPONSABLE.

5.2.3.1. Presentar el Plan de Manejo de la CONCESIÓN conforme lo dispuesto en el artículo 25° de la Resolución Ministerial N° 0314-2002-AG y cumplir lo aprobado en él”.



manejo de la concesión en los plazos establecidos³⁶. Aunado a ello se tiene que, si bien existieron modificaciones del área concesionada, ello no resulta un eximente para que Inka Terra cumpla con la presentación de su plan de manejo, el cual pudo haberse modificado de acuerdo a los redimensionamientos aprobados, de conformidad con el numeral 11.3 de la Cláusula Decimoprimeramente del Contrato de Concesión (fs. 151)³⁷.

61. Por lo tanto, se advierte que contractualmente, así como legalmente, Inka Terra se encontraba obligada a efectuar la presentación de su plan de manejo, conducta que no cumplió en el presente PAU; por consiguiente, se acredita la comisión de la infracción tipificada en el literal v.1) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG.

Sobre la presunta inexistencia de la obligación de efectuar el pago del derecho de aprovechamiento:

62. Cabe precisar que de conformidad con lo establecido en el literal e) del artículo 115° del Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-2001-AG, concordante con el literal e) de la Cláusula Vigésima del Contrato de Concesión (fs. 151)³⁸, una de las causales de caducidad



³⁶ Tal como se ha señalado en el Considerando N° 55 de la presente resolución.

³⁷ **Contrato de Concesión con Fines Ecoturísticos N° 17-TAM/C-ECO-J-001-06.**

"CLÁUSULA DECIMOPRIMERA: DEL SEGUIMIENTO Y LA EVALUACIÓN.
(...)

11.3. En caso que le Plan de Manejo de la Concesión requiera reajustes, estos pueden ser solicitados por el concesionario en la misma oportunidad de presentación del informe anual (...).

³⁸ **Decreto Supremo N° 014-2001-AG, Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre.**

"Artículo 115.- Caducidad de la concesión.

La concesión para ecoturismo caduca:
(...)

e. Por incumplimiento en abonar los derechos de aprovechamiento.
(...).

Contrato de Concesión con Fines Ecoturísticos N° 17-TAM/C-ECO-J-001-06.

"CLÁUSULA VIGÉSIMA: CADUCIDAD DE LA CONCESIÓN.

El INRENA puede declarar la caducidad de la concesión mediante Resolución Jefatural del INRENA, en cualquiera de los siguientes supuestos:
(...)

e. Si el CONCESIONARIO no cumple con el pago del derecho de aprovechamiento.

de las concesiones de ecoturismo es aquella referida al incumplimiento en abonar los derechos de aprovechamiento, el cual deberá pagarse, de conformidad con el numeral 10.2.1 de la Cláusula Décima del Contrato de Concesión (fs. 151), anualmente y de forma adelantada, de acuerdo al valor establecido en la Resolución Jefatural N° 209-2004-INRENA de fecha 20 de octubre del 2004 (fs. 264)³⁹.

63. De conformidad con lo expuesto, se advierte que de acuerdo con el Contrato de Concesión suscrito por Inka Terra (fs. 151), la administrada asumió voluntariamente, mediante la suscripción del referido contrato, la obligación de efectuar el pago del derecho de aprovechamiento correspondiente al área que le fue entregada en concesión, de acuerdo a las disposiciones establecidas en dicho documento; sin embargo, desde la suscripción del contrato (27 de enero del 2006) y hasta antes de la emisión de la Resolución Directoral N° 208-2015-OSINFOR-DSCFFS (del 04 de mayo del 2015) (fs. 594), materia del recurso de apelación, la administrada no cumplió con efectuar el pago por concepto de dicha obligación correspondiente a ningún año operativo.



64. Ahora bien, con relación a la determinación del monto total de la deuda por concepto de pago del derecho de aprovechamiento, se tiene que este fue determinado a través del Informe Técnico N° 2092-GOREMAD-GRRNYGA-DRFFS/ECO-CON-FS/brcr de fecha 29 de octubre de 2014 (fs. 568), emitido por la Dirección de Gestión Forestal y de Fauna Silvestre del Gobierno Regional de Madre de Dios, en el cual se concluye que la concesión con fines de ecoturismo Inka Terra

(...)"

³⁹ Contrato de Concesión con Fines Ecoturísticos N° 17-TAM/C-ECO-J-001-06.

"CLÁUSULA DÉCIMA.- DE LA RETRIBUCIÓN ECONÓMICA POR EL APROVECHAMIENTO DEL RECURSO NATURAL PAISAJE.

(...)

10.2 Oportunidad y lugar de pago por Derecho de Aprovechamiento.

10.2.1 El derecho de aprovechamiento se paga anualmente, en forma adelantada, el cual se encuentra establecido en la Resolución Jefatural que se adjunta en el presente CONTRATO en el Anexo N° 6".

Cabe precisar que los Artículos 1° y 1.1° de la Resolución Jefatural N° 209-2004-INRENA (fs. 264), que hace las veces de Anexo N° 6 del Contrato de Concesión (fs. 151), establece lo siguiente:

"Artículo 1°.- Aprobar el valor del derecho de aprovechamiento para las Concesiones para Ecoturismo de modalidad directa y ubicadas en la región amazónica, a la proporción que se encuentra total o parcialmente fuera de Bosques de Producción Permanente.

Artículo 1.1°.- De acuerdo al siguiente detalle: US\$ 0.9 / ha y el pago por derecho de aprovechamiento será cancelado al inicio de cada año correspondiente" (énfasis agregado).



Asociación, tenía una deuda total de US\$ 63 586.364⁴⁰ desde el año 2006 hasta el 2014, de acuerdo a lo descrito en el siguiente cuadro:

**DEUDA TOTAL DEL PAGO DE DERECHO DE APROVECHAMIENTO DE
CONCESIÓN DE ECOTURISMO INKATERRA ASOCIACIÓN DESDE EL
AÑO 2006-2014**

Año	Derecho de Aprovechamiento US\$/ha	Hectáreas	Total	Observación	
2006	Según el artículo 1.1° de la Resolución Jefatural N° 209-2004-INRENA, se aprueba el pago de 0.9 US\$/ha	8841.40	7957.260	Redimención de área según R.J. N° 036-2007-INRENA	
2007		7783.14	7004.826		
2008		7783.14	7004.826		
2009		7783.14	7004.826		
2010		7783.14	7004.826		
2011		7783.14	7004.826		
2012		7743.35	6968.700	Redimención de área según R.E.D. N° 048-2012-GOREMAD-GGR-PRMRFFS/DER	
2013		7743.35	6968.700		
2014			7408.415	6667.574	Redimención de área según R.D.R. N° 1713-2014-GOREMAD-GRRNYGA-DRFFS
TOTAL US\$			63586.364		



Fuente: Informe Técnico N° 2092 GOREMAD-GRRNYGMA-DRFFS/ECO-CON-FS/brcr, elaborado por la Dirección Regional Forestal y de Fauna Silvestre del Gobierno Regional de Madre de Dios.

Elaboración: Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR.

65. Por lo tanto, de acuerdo a lo desarrollado, se advierte que la administrada, pese a encontrarse obligada legalmente y a través del Contrato de Concesión (fs. 151) a efectuar el pago de los derechos de aprovechamiento, y además, habiéndose determinado el monto total a pagar por concepto de la deuda y teniendo conocimiento del monto adeudado⁴¹, el cual fue requerido a fin que efectúe el pago

⁴⁰ Si bien el monto dinerario señalado cuenta con tres (03) decimales, dicha cifra ha sido tomada textualmente del Cuadro N° 01 del Informe Técnico N° 2092-GOREMAD-GRRNYGA-DRFFS/ECO-CON-FS/brcr.

⁴¹ Cabe señalar que de acuerdo con la tercera conclusión del Informe Técnico N° 2092-GOREMAD-GRRNYGA-DRFFS/ECO-CON-FS/brcr (fs. 568), se determinó: "Remitir copia de este informe a la Dirección de Supervisión de Concesiones Forestales y de Fauna Silvestre OSINFOR, a la concesión de ecoturismo **INKATERRA ASOCIACIÓN con contrato N°17-TAM/C-ECO-J-001-06**, para que determinen las acciones correspondientes y regularicen el cumplimiento de las obligaciones y deberes adquiridos por su representada" (Énfasis agregado).

de los derechos de aprovechamiento, incumplió su obligación referida a la cancelación del derecho de aprovechamiento⁴².

66. En ese sentido, se advierte que Inka Terra incurrió en la causal de caducidad contenida en el literal e) del artículo 115° del Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-2001-AG, en concordancia con el literal e) de la Cláusula Vigésima del Contrato de Concesión (fs. 151).
67. En consecuencia, se advierte que los argumentos expuestos por Inka Terra, en el extremo que no se encontraba obligada a presentar su plan de manejo, así como a efectuar el pago del derecho de aprovechamiento, en tanto que no contaba con un área de concesión determinada y un monto total a cancelar, carece de fundamento, debiendo ser desestimado.



VI.III Si el fraccionamiento de pago del derecho de aprovechamiento, otorgado posteriormente a la incursión en la causal de caducidad, constituye un eximente para no declarar la caducidad del título habilitante.

68. De conformidad con lo desarrollado en los Considerandos N° 62, 63, 64, 65, 66 y 67 de la presente resolución, se advierte que la administrada, al momento que se emitió la Resolución Directoral N° 208-2015-OSINFOR-DSCFFS (fs. 594), incumplió injustificadamente con el pago por concepto de pago del derecho de aprovechamiento correspondiente al Contrato de Concesión (fs. 151), acreditándose, de este modo, que Inka Terra incurrió en la causal de caducidad contenida en el literal e) del artículo 115° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG, en concordancia con el inciso e) de la Cláusula Vigésima del mencionado contrato.
69. No obstante, la administrada señala que actualmente cuenta con un fraccionamiento de pago del derecho de aprovechamiento, el cual fue aprobado en mérito a la Resolución Directoral Regional N° 475-2017-GOREMAD-GRRNYGMA-DRFFS de fecha 29 de marzo del 2017 (fs. 712), circunstancia que se encontraría incluida en uno de las excepciones descritas en el subnumeral 3.3 del numeral 3) del documento denominado "Criterios para determinar la caducidad de un título habilitante", aprobado mediante Resolución Presidencial N° 065-2016-OSINFOR, la misma que dice lo siguiente:

*"3.3 Análisis de las Causales.
(...)"*

⁴² Es necesario mencionar, además, que en el expediente administrativo no obra ninguna solicitud de inexigibilidad de obligaciones conforme a lo dispuesto en la Cláusula Decimoquinta del Contrato de Concesión (fs. 151).



e) El no pago por derecho de aprovechamiento al cual se encuentra sujeto, dentro de los plazos establecidos en el Reglamento o en el título respectivo, salvo que exista refinanciamiento, fraccionamiento o suspensión de obligaciones aprobados por la ARFFS.

Será aplicable siempre y cuando no se haya efectuado el pago total al término del año operativo.
(...)

Por lo tanto, la administrada señala que dicho fraccionamiento constituye un eximente mediante el cual no se podría declarar la caducidad del Contrato de Concesión (fs. 151).

EO

70. Respecto al argumento expuesto por la administrada cabe precisar, que los "Criterios para determinar la caducidad de un título habilitante" aprobados mediante la Resolución Presidencial N° 065-2016-OSINFOR establecen en su artículo 2° lo siguiente:

"DISPONER que los criterios aprobados en el artículo precedente serán de aplicación a los Procedimientos Administrativos Únicos iniciados por sucesos ocurridos a partir del día siguiente de publicada la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", tipificados como causales de caducidad en la Ley N° 29763 – Ley Forestal y de Fauna Silvestre" (Énfasis agregado)"

71. Por consiguiente, en el presente PAU no son aplicables los "Criterios para determinar la caducidad de un título habilitante" aprobados mediante la Resolución Presidencial N° 065-2016-OSINFOR debido a que los sucesos cometidos para la declaración de caducidad de la concesión materia de del presente PAU fueron realizados en el año 2006, es decir con anterioridad al 11 de julio del 2016⁴³, por lo que debe desestimarse el argumento del apelante en este extremo.
72. Asimismo, cabe señalar que la excepción para la inexistencia de caducidad de la concesión es aplicable siempre y cuando dicho fraccionamiento haya sido solicitado y aprobado antes que culmine el plazo para efectuar el pago por concepto de derecho de aprovechamiento correspondiente a cada año operativo, es decir, antes que incurra en la causal de caducidad, no siendo posible fundamentar que dicho fraccionamiento resulte en un eximente de responsabilidad luego de haber cometido la causal de caducidad y que la Resolución Directoral Regional N° 475-



⁴³ La referida Resolución Presidencial fue publicada el día 10 de julio del 2016 en el diario oficial "El Peruano", por lo que los criterios serán aplicables a hechos ocurridos a partir del 11 de julio de 2016.

2017-GOREMAD-GRRNYGMA-DRFFS, de fecha 29 de marzo de 2017, haya sido presentada con fecha posterior a la resolución que declara la caducidad.

73. Aunado a ello se tiene que según el numeral 5.2.2.1. de la Cláusula Quinta del Contrato de Concesión (fs. 151)⁴⁴, una de las obligaciones de la administrada es cumplir con la retribución económica por el derecho de la concesión establecida en la Cláusula Décima del contrato⁴⁵, es decir, **Inka Terra debió realizar el pago del derecho de aprovechamiento al inicio de cada año**, contado a partir de la suscripción del contrato de concesión⁴⁶, siendo que, hasta el año 2014, la concesionaria no había realizado ningún pago por dicho concepto, tal como lo concluye el precitado Informe Técnico N° 2092-GOREMAD-GRRNYGA-DRFFS/ECO-CON-FS/brcr de fecha 29 de octubre de 2014 (fs. 568), incurriendo así en la causal de caducidad.
74. De acuerdo con lo desarrollado se concluye que, presentar un fraccionamiento posterior a la incursión en la causal de caducidad, no resulta un eximente para no declarar la caducidad del título habilitante; por lo tanto, corresponde confirmar la Resolución Directoral N° 208-2015-OSINFOR-DSCFFS (fs. 594).



VIII. ANÁLISIS DE LA MULTA IMPUESTA.

⁴⁴ Contrato de Concesión con Fines Ecoturísticos N° 17-TAM/C-ECO-J-001-06.

"CLÁUSULA QUINTA: DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL CONCESIONARIO.
(...)

5.2. DE LAS OBLIGACIONES.
(...)

5.2.2 DEL CARÁCTER SOCIAL.

5.2.2.1. Cumplir con la retribución económica por el derecho de la CONCESIÓN establecida en la cláusula décima del presente CONTRATO.
(...)"

⁴⁵ Contrato de Concesión con Fines Ecoturísticos N° 17-TAM/C-ECO-J-001-06.

"CLÁUSULA DÉCIMA.- DE LA RETRIBUCIÓN ECONÓMICA POR EL APROVECHAMIENTO DEL RECURSO NATURAL PAISAJE.
(...)

10.2 Oportunidad y lugar de pago por Derecho de Aprovechamiento.

10.2.1 El derecho de aprovechamiento se paga anualmente, en forma adelantada, el cual se encuentra establecido en la Resolución Jefatural que se adjunta en el presente CONTRATO en el Anexo N° 6".

⁴⁶ Que data de fecha 27 de enero del 2007.



75. Con fecha 30 de setiembre del 2015 se publicó, entre otros, el Reglamento para la Gestión Forestal aprobado mediante Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI que sustituye junto a otros reglamentos de Gestión⁴⁷ al Decreto Supremo N° 014-2001-AG; asimismo, entró en vigencia la Ley N° 29763, Ley Forestal y de Fauna Silvestre. En razón a este cambio normativo, en el análisis de la multa impuesta debe tomarse en consideración al principio de Retroactividad Benigna establecido como excepción al principio de Irretroactividad previsto en el numeral 5) del artículo 246° TUO de la Ley N° 27444⁴⁸, estableciendo que son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables.
76. A su vez, el principio de Debido Procedimiento, previsto en el numeral 2) del artículo 246° del TUO de la Ley N° 27444⁴⁹ y sus modificatorias, establece que “no



- ⁴⁷ Decreto Supremo N° 019-2015-MINAGRI, que aprueba el Reglamento para la Gestión de Fauna Silvestre.
- Decreto Supremo N° 020-2015-MINAGRI, que aprueba el Reglamento para la Gestión de las Plantaciones Forestales y los Sistemas Agroforestales.
- Decreto Supremo N° 021-2015-MINAGRI, que aprueba el Reglamento para la Gestión Forestal y de Fauna Silvestre en Comunidades Nativas y Comunidades Campesinas.
- ⁴⁸ **TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.**
- “Artículo 246°: Principios de la potestad sancionadora administrativa.**
- La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:
(...)
- 5.- Irretroactividad.-** Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables.
- Las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición.
(...)”.
- ⁴⁹ **TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.**
- “Artículo 246°: Principios de la potestad sancionadora administrativa.**
- La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:
(...)
- 2. Debido procedimiento.-** No se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento. Los procedimientos que regulen el ejercicio de la potestad sancionadora deben establecer la debida separación entre la fase instructora y la sancionadora, encomendándolas a autoridades distintas.
(...)”.

se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento”; además, el principio de Tipicidad previsto en el numeral 4) del artículo 246° de la precitada norma⁵⁰, establece que “Sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria”, garantizan que cualquier modificación normativa que sea beneficiosa pueda ser aplicada a los administrados.

77. Estando así las cosas, correspondería analizar la conducta infractora de Inka Terra según la normatividad que le resulte más benigna para la confirmación de la sanción establecida en la Resolución Directoral N° 208-2015-OSINFOR-DSCFFS (fs. 594).
78. En el presente procedimiento, al momento de la comisión de la infracción, se encontraban vigentes las siguientes disposiciones legales:
- a) La Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 27308.



⁵⁰ TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

"Artículo 246°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa.

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:
(...)

4. Tipicidad.- Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria.

A través de la tipificación de infracciones no se puede imponer a los administrados el cumplimiento de obligaciones que no estén previstas previamente en una norma legal o reglamentaria, según corresponda.

En la configuración de los regímenes sancionadores se evita la tipificación de infracciones con idéntico supuesto de hecho e idéntico fundamento respecto de aquellos delitos o faltas ya establecidos en las leyes penales o respecto de aquellas infracciones ya tipificadas en otras normas administrativas sancionadoras.
(...)"



b) El Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-2001-AG.

79. En principio, estas resultarían ser las normas sancionadoras aplicables. Sin embargo, actualmente se encuentra en vigencia la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 29763, publicada con fecha 21 de julio de 2011 y sus reglamentos, entre otros, el aprobado mediante Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI de fecha 30 de setiembre de 2015, por lo tanto, a fin de determinar la aplicación o no del principio de retroactividad benigna, establecida como excepción al principio de irretroactividad, consagrado en el numeral 5) del artículo 246° del T.U.O. de la Ley N° 27444⁵¹, corresponde la comparación de ambas normas, a efectos de aplicar la más beneficiosa para la administrada.

80.

Para dicho análisis corresponderá comparar la aplicación del marco regulatorio en materia de tipificación de infracciones y la graduación de las multas a imponer:



Decreto Supremo N° 014-2001-AG	Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI
Aplicación de Multa bajo este régimen	Aplicación de Multa bajo este régimen
<p>Artículo 365^{o52} Las infracciones señaladas en los artículos 363 y 364 anteriores, son sancionadas con multa no menor de un décimo (0.1) ni mayor de seiscientas (600) Unidades Impositivas Tributarias vigentes a la fecha en que el obligado cumpla con</p>	<p>Artículo 208° La amonestación se impone por única vez para aquellas infracciones consideradas como leves y consiste en una sanción escrita que se aplica al infractor, instándolo al cumplimiento de la medida correctiva que se disponga y a no incurrir en nuevas</p>

⁵¹ T.U.O. de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

“Artículo 246°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa.

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:
(...)

5.- Irretroactividad.- Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables.

Las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición.
(...)”.

⁵² Dicho texto era el vigente al momento de cometidas las conductas infractoras.

el pago de la misma, dependiendo de la gravedad de la infracción, sin perjuicio de las acciones civiles y/o penales a que hubiere lugar.

contravenciones.

Artículo 209.1 °

La multa constituye una sanción pecuniaria **no menor de un décimo (0.10) ni mayor de cinco mil (5000) UIT**, vigentes a la fecha en el obligado cumpla con el pago de la misma.

Artículo 209.2°

La sanción de multa por la comisión de las infracciones indicadas en el artículo 207 es:

- a) De 0.1 hasta 3 UIT por la reincidencia de una infracción leve, luego de ser sancionado con amonestación.
- b) Mayor a 3 hasta 10 UIT por la comisión de infracción grave.
- c) Mayor a 10 hasta 5000 UIT por la comisión de infracción muy grave.

81. De la comparación de la aplicación de las multas, se concluye que la imposición de la sanción más favorable a la administrada es la que se determina conforme al Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI, máxime si la conducta supuestamente desarrollada por Inka Terra se encuentra tipificada como leve por el referido decreto supremo⁵³ y le corresponde la sanción de amonestación⁵⁴; por lo que se deberá resolver la presente causa, en el extremo de la sanción aplicable a Inka Terra, conforme a las disposiciones contenidas en el Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI y en la Ley N° 29763, por cuanto la sanción aplicable a la conducta desarrollada por la infractora le resulta más benigna.

⁵³ Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI.

“Artículo 207.- Infracciones vinculadas a la gestión del Patrimonio regulado en el Reglamento.

207.1 Son infracciones leves las siguientes:
(...)

c. Incumplir con presentar el plan de manejo u otros documentos técnicos legalmente exigidos, dentro del plazo establecido.
(...)”.

⁵⁴ Considerando que la administrada no ha sido sancionada anteriormente con una sanción de amonestación por la comisión de una infracción leve.





82. Por lo tanto, considerando lo antes desarrollado y en aplicación de la excepción al principio de irretroactividad, corresponde modificar la sanción impuesta mediante la Resolución Directoral N° 208-2015-OSINFOR-DSCFFS (fs. 594), por la comisión de la infracción tipificada en el literal v.1) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG y equivalente a una multa 0.40 Unidades Impositivas Tributarias (UIT), por la de una amonestación.

De conformidad con el Decreto Legislativo N° 1085 y sus modificatorias; la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 29763, el Reglamento para la Gestión Forestal, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI, el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS; el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR; y, el Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 064-2017-OSINFOR;



SE RESUELVE:

Artículo 1°.- CONCEDER el Recurso de Apelación interpuesto por Inka Terra Asociación, titular del Contrato de Concesión con Fines Ecoturísticos N° 17-TAM/C-ECO-J-001-06.

Artículo 2°.- Declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por la empresa Inka Terra Asociación, titular del Contrato de Concesión con Fines Ecoturísticos N° 17-TAM/C-ECO-J-001-06, contra la Resolución Directoral N° 302-2015-OSINFOR-DSCFFS, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución; quedando agotada la vía administrativa.

Artículo 3°.- CONFIRMAR la Resolución Directoral N° 208-2015-OSINFOR-DSCFFS, en el extremo que declaró la caducidad del Contrato de Concesión con Fines Ecoturísticos N° 17-TAM/C-ECO-J-001-06, por la incursión en la causal de caducidad del derecho de aprovechamiento tipificada en el literal e) del artículo 115° del Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-2001-AG, en concordancia con el inciso e) de la Cláusula Vigésima del referido contrato de concesión; así como acreditó la responsabilidad administrativa de Inka Terra Asociación por la comisión de la infracción tipificada en el literal v.1) del artículo 363° del mencionado decreto supremo.

Artículo 4°.- AMONESTAR a Inka Terra Asociación por la comisión de la infracción tipificada en el literal v.1) del artículo 363° del Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-2001-AG, modificándose la

sanción impuesta en la Resolución Directoral N° 208-2015-OSINFOR-DSCFFS, por los fundamentos expuestos en la presente resolución.

Artículo 5°.- Notificar la presente Resolución a Inka Terra Asociación, titular del Contrato de Concesión con Fines Ecoturísticos N° 17-TAM/C-ECO-J-001-06, a la Dirección de Fiscalización Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR y a la Dirección Regional Forestal y de Fauna Silvestre del Gobierno Regional de Madre de Dios.

Artículo 6°.- Remitir el Expediente Administrativo N° 003-2014-OSINFOR-DSCFFS-ECO a la Dirección de Fiscalización Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR, para los fines pertinentes.

Regístrese y comuníquese,



Luis Eduardo Ramírez Patrón
Presidente
Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre
OSINFOR



Jenny Fano Sáenz
Miembro
Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre
OSINFOR